



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-03-120 E

Bogotá, D.C., marzo ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00281 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: CARLA TARDITI
TEMAS: NULIDAD DEL DECRETO No. 174 DEL 22
DE ENERO DE 2018 - NOMBRAMIENTO
CONSEJERO RELACIONES EXTERIORES
CON CARÁCTER PROVISIONAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a sobre la admisión de la demanda considerando el escrito de subsanación presentado.

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 174 del 22 de enero de 2018, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora Carla Tarditi como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República italiana, considerando que se han vulnerado las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, además de falta de requisitos para ocupar el cargo.

Como pretensiones de la demanda solicitó que **i)** se declare la nulidad del Decreto No. 174 del 22 de enero de 2018; **ii)** que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, y **iii)** que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Presidencia de la República que cumpla con lo dispuesto en la sentencia que se profiera.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “...

nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora Carla Tarditi como Consejera de Relaciones Exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel asesor de la entidad¹ y siendo nombrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que "*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*".

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora Carla Tarditi, elegida como Consejera de Relaciones Exteriores, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de nombramiento, en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario vincular al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encuentra legitimado para comparecer al proceso, dado que fue la autoridad que expidió el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto No. 174 del 22 de enero de 2018, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora

¹ Decreto 3356 de 2009 "Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones."

Carla Tarditi como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrita a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República italiana, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida, se constata que mediante el Decreto 174 del 22 de enero de 2018, fue nombrada la señora Carla Tarditi y este fue publicado en la misma fecha en el Diario Oficial No. 50.484, tal y como se evidencia a folios 12 a 14 del cuaderno principal del expediente, con lo cual realizado el conteo de términos, se arroja como fecha de vencimiento el día 5 de marzo de 2018 y se tiene que la demanda fue presentada ese último día, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (fl. 1).

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011

establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado, la infracción a las normas superiores en que debía fundarse, la falta de motivación y el nombramiento de un funcionario que no reunía las calidades y requisitos constitucionales y legales para su cargo, prevista en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; razón por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda, de modo que, al no encontrarse causales objetivas en la demanda, sino únicamente de carácter subjetivas, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 13, 125 y 209 constitucionales, artículos 4, numeral 7 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000 y numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiéndolo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 2 a 6), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 6 a 8), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 9) e indicó bajo juramento no conocer el domicilio del demandado para realizar notificaciones (fl. 9 reverso).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 8° del artículo 152 ejusdem.

Respecto del requisito previsto en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección en que la demandada puede ser notificada (fl. 9 reverso), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará mediante aviso.

Ahora bien, en aras de garantizar la comparecencia del demandado al proceso se ordenará comunicar por medio electrónico a través del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de la demanda interpuesta, precisando que la notificación se

entiende surtida a través del aviso y no del envío electrónico.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor **MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de la señora Carla Tarditi como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrita a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República italiana.

SEGUNDO.- Notifíquese a la señora **CARLA TARDITI** en la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 ibídem, de conformidad con la manifestación realizada por el demandante.

Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar al demandado a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

22

del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado